

NORMATIVA ERECCIÓN Y REGULACION JURIDICA

HERMANDADES Y COFRADIAS – DIÓCESIS DE CARTAGENA

Normativa jurídica.

- Código de Derecho Canónico, promulgado por Juan Pablo II, 23 – Enero – 1983.
- Directorio para Cofradías Pasionarias y Hermandades de Semana Santa, promulgado por Monseñor D. Javier Azagra Labiano, Obispo de Cartagena, 16 – Abril – 1991.
- Normas Jurídicas Hermandades y Cofradías, Delegación de Hermandades y Cofradías – Diócesis de Cartagena.
- Procedimiento para actuación ante el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, Cancillería General Diócesis de Cartagena.

I. ERECCIÓN CANÓNICA Y REGULACIÓN JURÍDICA DE HERMANDADES Y COFRADIAS.

a. Creación y regulación jurídica.

Tanto la constitución de las Hermandades y Cofradías, como su regulación jurídica, son competencia exclusiva de la Iglesia. (c. 301); ya que son consideradas Asociaciones Públicas de Fieles, es decir, realizan el culto público en nombre de la Iglesia.

Al ser Asociaciones Públicas de Fieles, las Hermandades y Cofradías necesitan que sus estatutos de constitución, como su revisión y modificación, sean aprobados por el Obispo Diocesano (c. 314); pues estas están bajo su autoridad (c. 305).

Se regirán por las normas del Derecho Universal de la Iglesia, por sus propios Estatutos y Reglamentos; así como por el Derecho Privado de la Iglesia Diocesana.

Las Hermandades y Cofradías, como toda Asociación de los fieles de la Iglesia, deberán tener sus propios Estatutos, que determinen “el fin u objeto de la Asociación, su Sede, el Gobierno y las condiciones que se requieren para formar parte de ellas, además deberán contener su modo de actuar (c. 304).



b. Constitución de una Hermandad o Cofradía.

1. Motivos que impulsan la erección.

Cuando un grupo de católicos desee asociarse para erigir una Hermandad o Cofradía, primero deberán analizarse los motivos de tipo religioso y espiritual que los mueve a ello.

2. Aprobación del Párroco, sede canónica.

Seguidamente acudirán al párroco de la parroquia donde va a ser ubicada canónicamente la Hermandad o Cofradía, quien vistas las razones y la conveniencia pastoral de tal iniciativa, elevará un informe.

3. El Cabildo de Hermandades y Cofradías local.

Se remitirá la iniciativa al Cabildo de Hermandades y Cofradías de la localidad donde se ubicará la misma, del cual se oirá opinión, favorable o desfavorable, sin que ello sea un obstáculo para la constitución de la Hermandad o Cofradía, pues la opinión dada por el Cabildo, no es vinculante para la Autoridad Eclesiástica.

4. Informe a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías.

El párroco, en cuya parroquia se pretenda erigir la Hermandad o Cofradía, elevará a la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, el informe correspondiente debidamente avalado. También se acompañará un estudio económico-financiero de la viabilidad del proyecto, con detalle de inversiones a realizar, actos extraordinarios que necesitan de la aprobación del Sr. Obispo; así como de los actos ordinarios, necesarios para las necesidades de funcionamiento de la Hermandad o Cofradía.

Vistas y examinadas las razones de tipo religioso y pastoral aducidas y previo informe del Sr. Vicario de Zona, dictaminará la conveniencia o no de la creación de la Hermandad o Cofradía solicitada. Si fuera denegada, por no cumplir los requisitos necesarios para ser Hermandad o Cofradía, el grupo podrá constituirse como una Agrupación Parroquial, mientras reúne todo lo necesario para optar a ser una Hermandad o Cofradía. Este dependerá del párroco, y no tendrá personalidad jurídica canónica ni civil, pues dependerá de la parroquia en cuestión.

5. Constitución de la Hermandad. Comisión Organizadora.

En el caso de ser afirmativa la respuesta, la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías, dispondrá se nombre entre los fieles fundadores una Comisión Organizadora, la cual se encargará de preparar todo lo referente a la misma, como son:

1. Estatutos de la nueva Hermandad o Cofradía.
2. Relación de asociados. Mínimo de 100.
3. Informe económico financiero de la viabilidad del proyecto, con detalle de las inversiones a realizar y su



financiación, actos extraordinarios; así como de los actos ordinarios, necesarios para la funcionalidad de la Hermandad o Cofradía. Puede valer el mismo que para la solicitud, siempre que no hayan variado las condiciones.

6. Erección Canónica de la Hermandad o Cofradía.

1. Aprobación de Estatutos.

Redactados los Estatutos por la Comisión Organizadora, y revisados por el Coordinador Jurídico de la Delegación Diocesana de Hermandades y Cofradías; se aprobarán los mismos en Asamblea General; tras la cual se elevará certificación de su aprobación, siendo firmada por el Secretario y Presidente de la Junta de Gobierno entrante, párroco de la Parroquia donde tendrá su Sede Canónica, Vicario de Zona Pastoral correspondiente y el Delegado Diocesano de Hermandades y Cofradías. La misma se pasará al Sr. Obispo, quién promulgará la erección canónica de la Hermandad o Cofradía y aprobará sus Estatutos.

7. Elección de la Junta de Gobierno

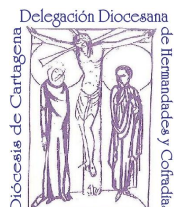
1. Elección de la Junta de Gobierno.

Por parte de la Asamblea General, anteriormente reseñada, se dará también la elección de la Junta de Gobierno, de acuerdo con lo establecido en los Estatutos aprobados.

2. Confirmación del Presidente.

Una vez elegida la Junta de Gobierno, según lo especificado en el apartado I. Aprobación de Estatutos; se elevará certificación con el nombramiento, avalado de igual forma, para la confirmación por parte del Sr. Obispo del Presidente de la misma. Hasta que esto no ocurra, deberá seguir actuando en todo, la Comisión Organizadora fundacional, la cual solamente podrá realizar actos de puro trámite, sin que pueda realizar actos ordinarios o extraordinarios. Dicha certificación deberá ser presentada en el plazo máximo de SIETE días ante la Cancillería General del Obispado.

El cargo de Presidente de la Hermandad o Cofradía, lleva consigo también, en materia económica y de gestión administrativa, el Administrador General de la corporación, por lo que en los estatutos de la Hermandad o Cofradía, deberán contener la forma de constitución del Consejo Económico que podrá estar formado por varios miembros (Junta de Gobierno) o bien por el Presidente-Administrador y dos Consejeros.



El Presidente de la Junta de Gobierno, es decir, de la Hermandad o Cofradía, no podrá comenzar el desempeño de sus funciones hasta no estar confirmado por el Sr. Obispo y recibir el nombramiento por escrito del mismo.

8. Personalidad jurídica canónica y civil.

I. Personalidad jurídica canónica:

Una vez que la Hermandad o Cofradía esta eregida por el Sr. Obispo de la Diócesis, la corporación adquiere la personalidad jurídica canónica, pudiendo actuar dentro de los límites eclesiásticos, pero no en los civiles.

2. Personalidad jurídica civil:

I. Para nuevas inscripciones:

- 1) El **Obispado** prepara copias autorizadas de:
 - Decreto de erección canónica
 - Decreto de aprobación de Estatutos
 - Texto de Estatutos
 - Decreto de confirmación del Presidente
- 2) El **Obispado** prepara **Certificado** especial del Vicario General.
- 3) El **Obispado** envía toda la documentación a la **Conferencia Episcopal**, para autenticación y visado.
- 4) **NOTARIO.-**
 - a) Una vez visada por la Conferencia Episcopal, el **Presidente** de la Cofradía retira la documentación del **Obispado**, y eleva a público los documentos, ante **Notario**.
 - b) Se solicita del Notario una **copia autorizada** de la Escritura.
 - c) De esa copia autorizada (NO VALE COPIA SIMPLE), se prepara **fotocopia**.
 - d) Se envía la **fotocopia** compulsada de la Escritura, junto a la **solicitud** –que está en la página web del Ministerio, pero también la facilita el Obispado- al **Registro** de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia:
 1. O por Delegación del Gobierno (Avda. Alfonso X El Sabio –Murcia-)
 2. O por ventanilla única (en el Ayuntamiento)
 3. O por correo (a la dirección que consta en la solicitud).
- 5) El Ministerio tiene un plazo de SEIS MESES para contestar.
- 6) En caso de encontrar alguna deficiencia, el **REGISTRO** concede un plazo de DIEZ días (SÓLO!!!!) para subsanar. Por eso es importante

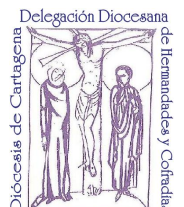
facilitar en la solicitud un correo electrónico desde el que se pueda contestar.

7) Una vez enviada la solicitud, si se presenta ya sellada en la **DELEGACIÓN DE HACIENDA**, junto a la Escritura Notarial, suelen asignar el CIF con letra R-30..., aunque sea provisional, pero después quedará firme, una vez inscrita la Asociación.

8) La documentación caduca si no se eleva a público antes de los **TRES MESES** desde la fecha de diligencia de la Conferencia Episcopal.

II. Para modificación de asientos de Asociaciones ya inscritas.

- 1) El Obispado prepara copias autorizadas de:
 - Decreto de confirmación del Presidente
 - Escrito de elección y aceptación del Presidente entrante, y firma del Presidente saliente.
 - Certificado del Vicario General.
- 2) El Obispado envía la documentación a la Conferencia Episcopal, para autenticación y visado.
- 3) NOTARIO.-
 - a) El Obispado prepara el borrador de Escritura notarial.
 - b) Una vez visada por la Conferencia Episcopal, el Presidente de la Cofradía retira la documentación del Obispado, y se elevan a público los documentos, ante Notario.
 - c) Se solicita del Notario una Copia Autorizada de la Escritura.
 - d) De esa Copia Autorizada (NO VALE COPIA SIMPLE), se prepara fotocopia.
 - e) Se compulsa la fotocopia de la Escritura y se envía, junto a la solicitud –que está en la página web del Ministerio, pero también la facilita el Obispado- al Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia:
 - O por Delegación del Gobierno (Avda. Alfonso X El Sabio –Murcia-).
 - O por ventanilla única (en el Ayuntamiento)
 - O por correo (a la dirección que consta en la solicitud).
- 4) El Ministerio tiene un plazo de **DOS MESES** para contestar.
- 5) La documentación caduca si no se eleva a público antes de los **TRES MESES** desde la fecha de diligencia de la Conferencia Episcopal.



6) Por último, si el trámite se realiza ANTES DE LOS TRES MESES desde la elección del nuevo Presidente, se puede hacer todo el trámite omitiendo el visado de la Conferencia Episcopal.

9. Número de Identificación Fiscal.

Para las Hermandades y Cofradías de nueva constitución, para actuar en el ámbito civil, deberá obtenerse el número de identificación fiscal (C.I.F.), este deberá comenzar por la letra R, identificación de que se actúa como asociación eclesial. Dicha solicitud que deberá realizarse a través del modelo censal 036, no puede realizarse hasta la obtención de la personalidad jurídica civil, es decir, hasta la completa inscripción en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia, tal y como se ha descrito en el apartado 8.2.1. anterior.

Para que el C.I.F. o N.I.F. (código de identificación fiscal), para poder llevar a cabo las siguientes operaciones:

1. Apertura de cuentas bancarias, a nombre de la Hermandad o Cofradía. No deberán abrirse cuentas a nombre del Presidente o miembros de la Junta de Gobierno para operaciones que son de la Hermandad o Cofradía.
2. Adquirir o enajenar bienes inmuebles o muebles (imágenes, tronos, etc...)
3. Relación con la Administraciones Públicas, bien estatales, autonómicas o locales.
4. Recibir subvenciones, donativos, legados, etc...

10. Cuestiones Económicas.

En relación a las cuestiones económicas de la Hermandad o Cofradía constituida, deberá incluir en sus Estatutos la fecha de cierre de ejercicio, esto es, que fecha eligen los asociados para cerrar el ejercicio y realizar cuentas anuales. El periodo siempre deberá ser de 12 meses.

En octubre de 2016, la Conferencia Episcopal Española, aprobó para todas las asociaciones públicas de la Iglesia, un Plan de Cuentas, así como la elaboración de las Cuentas Anuales. Esta obligación está dentro de los acuerdos de la Conferencia Episcopal Española y Transparencia Internacional España, incluyéndose de forma tácita a las Hermandades y Cofradías.

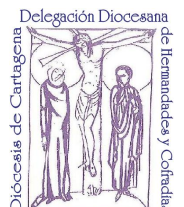
Dentro de las normas de elaboración de las Cuentas Anuales de las Hermandades y Cofradías, como asociaciones públicas de la Iglesia, se daban plenas facultades a la Diócesis para elaborar normas y modelos para que cumplieran estas corporaciones con lo que establece el Código de Derecho Canónico, en cuanto, a la obligación de presentar cuentas



anuales al Sr. Obispo de la Diócesis. Pero esta norma no es nueva, sino que es continuadora de lo promulgado en el Código de Derecho Canónico anterior, aprobado en 1917.

Las obligaciones económicas de una Hermandad o Cofradía serán las siguientes:

1. Llevar un inventario exacto, detallado y valorado de todos los bienes de la Hermandad o Cofradía. La obligación de realizarlo recae en el Administrador de la misma (Presidente).
2. Libro de Ingresos. En el cual se registrarán todos los tipos de ingresos, tanto ordinarios como extraordinarios de la Hermandad o Cofradía.
3. Libro de gastos. Se registrarán todos los tipos de gastos, tanto ordinarios como extraordinarios de la Hermandad o Cofradía.
4. Realizar Cuentas Anuales, las cuales deberán ser aprobadas por la Asamblea General de la Hermandad o Cofradía. Deberán realizarse dentro de los tres meses siguientes al cierre del ejercicio económico marcado en los estatutos.
5. Presentar las Cuentas Anuales, al Sr. Obispo diocesano, dentro del plazo de un mes desde la aprobación de las mismas por la Asamblea General.



RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS COFRADÍAS Y HERMANDADES

I. EN LA NORMATIVA CANÓNICA

a. Es fundamental recordar que cada Cofradía o Hermandad es una Asociación eclesial de fieles, es decir, un conjunto de personas (a diferencia de las fundaciones, que son un conjunto de cosas) (Cfr. Canon 114).

b. Las Cofradías y Hermandades tienen en el ámbito canónico, según normativa diocesana de Cartagena, naturaleza pública. Quiere ello decir que nace en el seno de la Iglesia, compartiendo su misma naturaleza y ciertos fines que son propios de toda la Iglesia; que es ésta la que constituye y cuida a la Asociación como parte natural de ella misma que es. Ciertamente que los fieles pueden instar el nacimiento de una Asociación pública, pero la voluntad de éstos no es constitutiva, es decir, no alcanza a hacer nacer la Asociación, que precisa siempre la intervención de la Autoridad eclesial, en el ejercicio de sus facultades (Cfr. Cánones 312 y siguientes).

c. Para que una Cofradía o Hermandad tenga su propia personalidad jurídica distinta de la de cada uno de sus miembros, y pueda considerarse que existe y adquiere facultad para funcionar de pleno derecho, es necesario, en nuestro caso:

i. Decreto de erección canónica, emitido por la Autoridad eclesial –en este caso, el Obispo diocesano–.

ii. Decreto de la misma Autoridad, por el que se aprueben sus Estatutos.

iii. Decreto de la misma Autoridad, de nombramiento de su Presidente o Hermano Mayor.

d. El Presidente o Hermano Mayor, aunque haya sido elegido, no puede “inmiscuirse en la administración del oficio, ni en lo espiritual ni en lo temporal, y los actos eventualmente puestos por él son nulos” (Canon 179 §4) – es decir, carecen de validez, hasta tanto no haya sido confirmado por la Autoridad eclesial (Cfr. Canon 179).

e. Una vez erigida la Asociación, aprobados sus Estatutos, y conformados sus órganos de gobierno, su existencia y actividad son reconocidas en todo el orbe católico. Los actos de la Asociación, como en el caso de toda persona jurídica, se imputan a la misma, y no a sus componentes.

f. Sin embargo, hasta ese momento, los actos que puedan realizar diversos componentes del grupo aún no constituido en Asociación, pueden generar responsabilidad en las personas que los hayan ejecutado.

g. Por último, los bienes de una Asociación pública, al igual que los de toda persona jurídica pública, son eclesiales (Cfr. Canon 1257), la Asociación los administra en principio conforme a sus Estatutos y al Derecho canónico, pero bajo la superior dirección de la autoridad eclesial, a la que debe rendir cuentas de la administración todos los años (Cfr. Canon 319).



2. EN LA NORMATIVA DEL ESTADO ESPAÑOL

a. Constituida canónicamente una Cofradía o Hermandad como Asociación de fieles, puede obtenerse su reconocimiento en el ámbito del Estado Español, según lo concordado en los Acuerdos Estado Español – Santa Sede, de 1979.

b. El reconocimiento se adquiere mediante la inscripción de la Asociación en el Registro de Entidades Religiosas del Ministerio de Justicia.

c. Para ello, el trámite a realizar consiste básicamente en lo siguiente:

- i. Solicitud dirigida al Sr. Obispo.
- ii. Solicitud dirigida al Director General de Asuntos Religiosos.
- iii. Copia autenticada de los Estatutos.
- iv. Copia digital de los mismos Estatutos (en formato Word).
- v. Copia del Decreto de Erección.
- vi. Copia del Decreto de nombramiento del Presidente.
- vii. Certificado de fines religiosos, que extiende la Secretaría General del Obispado.

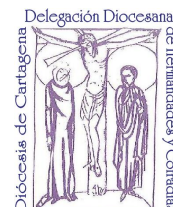
Todo ello se tramita a través del Obispado, el cual lo remite a la Conferencia Episcopal Española, que a su vez lo presenta en el Ministerio.

d. Obtenida la inscripción, la Asociación ya posee pleno reconocimiento ante el Estado, todos sus organismos y demás entidades (Administración local, autonómica, bancos, etc.). Sin embargo, hasta ese momento, la Asociación no puede realizar actos comerciales, ni puede adquirir bienes que necesiten intervención de autoridades civiles.

3. EN LA NORMATIVA FISCAL

a. Para la obtención del NIF, se requiere que la Asociación posea el reconocimiento del Estado, es decir, que ya esté inscrita en el Registro del Ministerio de Justicia.

b. Sin embargo, la Administración de Hacienda concede inmediatamente el NIF



PROVISIONAL –suele darlo para un tiempo de seis meses-, bajo condición de que, durante ese período, se lleve a cabo la inscripción en el Registro anteriormente aludido. Ello permite abrir cuentas bancarias, etc.

c. Para la concesión de NIF propio, la Administración de Hacienda exige, en un primer momento, los documentos esenciales que hemos reseñado más arriba, a saber:

- i. Decreto de erección canónica.
- ii. Decreto de aprobación de Estatutos.
- iii. Nombramiento del Presidente.
- iv. Texto de los Estatutos.

d. Es importante recordar, en cuanto a la existencia de cuentas bancarias, que lo importante en ellas es el NIF o CIF que se haya facilitado al abrirlas, siendo indiferente el modo en que se haya titulado la cuenta. Es decir, que si bien una cuenta bancaria puede tener como título “Cofradía de...”, si en realidad esa Cofradía no tiene su propio NIF y se ha facilitado el de su Presidente u otros componentes, todos los movimientos bancarios pueden ser imputados a éstos, con lo que ello conlleva en el campo fiscal. Parece, pues, claro que urge tener cuentas cuyo titular sea la Asociación.

La Delegación puede facilitar asesoramiento en todos los asuntos que precisen aclaración. Asimismo, puede proporcionar formularios que ayuden a redactar las correspondientes solicitudes. Por último, existe también un Estatuto Marco de Hermandad o Cofradía, como de Cabildos.